



Radicación: 11001310503120190026800

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **LUIS HERNANDO CARPINTERO TOVAR** y a favor de la parte demandante **LADY ROCÍO RUIZ OCAMPO**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 580.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 580.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 580.000; monto a cargo de la parte demandada **LUIS HERNANDO CARPINTERO TOVAR** y a favor de la parte demandante **LADY ROCÍO RUIZ OCAMPO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

TERCERO: RESPECTO de la certificación solicitada; se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que se acerque a la secretaria del Juzgado con el fin de que sea expedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 042

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8fa998fed9f63dc4c63da3de858b68c91484a299231e415991794958f58c2b**

Documento generado en 16/03/2023 08:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190066800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de aclaración de fecha 13 de febrero del presente año 2023.

Asimismo, las partes guardaron silencio respecto de los requerimientos efectuados dentro de la providencia que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de aclaración del auto de fecha 13 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

Señora Juez, con el debido respeto manifiesto lo siguiente: como quiera que la demandada, fue condenada en costas en primera instancia en la suma de (\$376.658.00) y las costas del ejecutivo está por la suma de (\$100.000.00). Pero en la liquidación aparece costas de primera instancia por la suma de (\$100.000.00) por lo tanto, solicito se haga la aclaración respectiva del auto proferido por su Despacho, el día 13 de febrero del presente año 2023.

Asimismo manifiesto a usted señora Juez, que la demandada manifiesta haber cancelado los aportes al fondo de pensiones Colpensiones, pero no se ve reflejado el cálculo actuarial como lo ordeno su Despacho, en la sentencia de primera instancia.

Además, señora Juez le avise a mi mandante para que fuera a Colpensiones a averiguar y me dice que no alcanzó debido a que ya está cerrada la oficina donde fue a solicitar la información.

Dado lo anterior, el C.G. del P. indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Habiéndose efectuado la solicitud dentro del término de la ejecutoria de la providencia *sub examine*, esta Sede Judicial no accede a la solicitud de aclaración como quiera que, efectivamente, las agencias en derecho allí liquidadas corresponden a las de primera instancia dentro del actual proceso ejecutivo laboral con N° de Rad. 11001310503120190066800. Téngase presente, que tanto el proceso ordinario laboral con N° de Rad. 11001310503120160030000 como el proceso ejecutivo laboral que hoy nos ocupa, son dos procesos diferentes y cada uno presenta sus respectivas instancias.

De otra parte, se aclara al abogado del extremo activo que, efectivamente, no se ha generado el respectivo cálculo actuarial para dar cumplimiento a la obligación pendiente, precisamente, por la omisión de atender a los requerimientos efectuados por este estrado judicial; por lo cual, se harán los requerimientos correspondientes nuevamente, reiterando los preceptos estatuidos en el auto que precede. Asimismo, no es clara la



manifestación efectuada en la solicitud por cuanto no hay precisión del fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliado su poderdante, habida cuenta de que, este solo indica que su mandante no alcanzó a acudir a las instalaciones de COLPENSIONES.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración impetrada por el apoderado de la parte actora, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO NUEVAMENTE de las partes los títulos judiciales constituidos, relacionados en el auto de fecha 13 de febrero de 2023.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE al Doctor **ALCIDES PORTES TORRES** para que allegue al plenario certificación bancaria, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder debidamente conferido y actualizado en el que tenga la facultad para cobrar y recibir títulos judiciales, con el fin de realizar el pago de título judicial constituidos por medio de abono a cuenta.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la ejecutante y a su apoderado con la finalidad de que indiquen el Fondo de Pensiones en el cual aquella se encuentra afiliada en la actualidad.

Esto con la finalidad de dar cumplimiento al inciso segundo del numeral segundo del auto proferido dentro de la audiencia especial de resolución de excepciones, llevada a cabo el día 26 de octubre de 2022, en el cual, se preceptuó:

*"Por secretaría ofíciase al fondo de pensiones con el fin de que se realice el cálculo actuarial correspondiente, aclarando que el pago de dichos conceptos los deberá realizar **ALPINA** directamente al **FONDO DE PENSIONES CORRESPONDIENTE**".*

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.

QUINTO: REQUERIR a la ejecutante y a su apoderado con la finalidad de que alleguen con destino al plenario, copia de la cédula de ciudadanía de la señora **AMANDA LUCIA CASTILLO GARCIA**, por ambos lados.

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 042.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb2276e8989108c1558015d1d18ba4dc3fb3e6028e064859ebb5d5d40905759**

Documento generado en 16/03/2023 08:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210025400

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** y a favor de la demandante **VICTORIA EUGENIA POSADA MARTÍNEZ.**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** Y a favor de la demandante **VICTORIA EUGENIA POSADA MARTÍNEZ**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 042

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb8e0daa6ca60d1594ab606b791344fd33487df5edcadc7a927890adaf73332**

Documento generado en 16/03/2023 08:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210035200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que no se realizó la audiencia programa para el día martes 14 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m. debido a que Colfondos no atendió el requerimiento realizado en audiencia.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 042.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9aeb8a4315f604004a7fb8b31501ff9a5a1a511982e6d5bca6cc4ec165ab89**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210057600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó información respecto de la obligación adeudada por el señor **JORGE EDGAR SÁNCHEZ HERREÑO**.

Asimismo, se informa que para el expediente de la referencia se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
<input type="checkbox"/> 400100008669488	11001310503120210057600	CEDULA 20696675	FLORIDO DE VASQUEZ MARIA GLADYS	NIT 800138188	SA PROTECCION	\$ 4.353.451,00	12/11/2022
<input type="checkbox"/> 400100008669489	11001310503120210057600	CEDULA 20696675	FLORIDO DE VASQUEZ MARIA GLADYS	NIT 800138188	SA PROTECCION	\$ 4.353.450,00	12/11/2022

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO** allegó información en los siguientes términos:

*"(...) de manera comedido informo a su despacho que el ejecutado, **JORGE EDGAR SÁNCHEZ HERREÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.666.976, se encuentra a paz y salvo por concepto de costas y agencias en derecho, en la suma de \$ 414.058 (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado ordenará la terminación del proceso ejecutivo respecto del ejecutado **JORGE EDGAR SÁNCHEZ HERREÑO**.

Respecto de la entrega de los títulos constituidos, se requiere al doctor **HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO**, para que aporte el poder que lo faculte para tal fin; lo anterior teniendo en cuenta que el obrante en el expediente no lo faculta para disponer de los dineros constituidos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por parte del ejecutado **JORGE EDGAR SÁNCHEZ HERREÑO**.

SEGUNDO: RESPECTO de la entrega de los títulos constituidos, se requiere al doctor **HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO**, para que aporte el poder que lo faculte para tal fin; lo anterior teniendo en cuenta que el obrante en el expediente no lo faculta para disponer de los dineros constituidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 042.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d8aec4edff58bbaa20bf35f2fa9192bab0476e3b2fb1e0b4e35c285762830e**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220010000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que por medio de auto de 12 de agosto de 2022 se decretó la acumulación del proceso respecto del expediente 11001310503920210036500. Por su parte, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá a través de auto de 03 de marzo de 2023

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y al revisar el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada del proceso 11001310503920210036500 aparece auto por medio del cual se admite acumulación de procesos con el radicado No. 11001310503120220001000, que corresponde al proceso de la referencia.

Al revisar el estado electrónico del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá del día 03/03/2023 se evidencia auto del 02 de marzo de 2023 notificado por estado 14 en el que se señala:

"De otro lado, observa el Despacho que mediante providencia del 12 de agosto de 2022, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral 110013105031202200100, aceptó la solicitud de acumulación de procesos impetrada por MERCEDES MUÑOZ MAYORGA, y decidió remitir las diligencias a esta sede judicial, en tanto el trámite de notificación se adelantó primigeniamente en el proceso que aquí se adelante, razón por la cual, el despacho ADMITE la acumulación de procesos, por cuanto, si bien se tienen por notificadas por conducta concluyente a la demandada y a la interviniente, la contestación de COLPENSIONES se radicó el 8 de abril de 2022 en este Despacho, lo que implica que la entidad tuvo conocimiento previo del auto admisorio, situación que se acompasa con la modalidad de notificación personal que reviste la conducta concluyente"

Por lo anterior, es evidente que no quedan actuaciones pendientes por realizarse en el proceso que cursa en este estrado judicial. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no se encuentran actuaciones pendientes por realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 042.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c4234adabf95d629b37f7f254c7ac6663274e12c02834abe6fc6f1ca4134c0**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220033700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitaron el aplazamiento de la audiencia programa para el día martes 14 de marzo de 2023 a las 12:00 p.m.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento, y en consecuencia, **CONVOCAR** a las partes para la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023); con miras a realizar la audiencia del artículo 77 del CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 042.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1c0921b1b763738ee527253eba277b61877b3ee4161226e166a43675c7bb0c**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220040700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** presentó escrito de contestación dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** cuenta con las siguientes falencias, por las cuales se ordenará devolver el escrito para que estas sean corregidas:

1. Debe haber un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda.
2. Debe haber un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda inicial, como quiera que las pretensiones del escrito de subsanación se rechazaron.
3. No señaló las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.
4. Dado que el poder no se confirió a través de Notaria, este debe ser otorgado mediante mensaje de datos de tal forma que se pueda presumir auténtico en los términos del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, verificada la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada se evidencia que se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 151 y siguientes del C.G.P. por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se admitirá.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la parte demandada, **ICM INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con los efectos previstos en el artículo 154 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 042.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b134ee2524d1b6306d23c7cb847596f283f0128f9a86e66d775074f9dd92bdb8**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220056100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora, sin que esta allegara escrito de subsanación adecuando la demanda conforme al procedimiento que rige la jurisdicción laboral.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado por anotación en el estado N° 189 del 13 de diciembre de 2022, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos de los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 90 del C.G. del P., y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

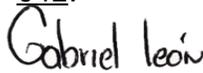
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 042.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed6a709538330ea6d7a370d6e8c3e76827b75499e0eb9383e829d58a07437e9**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220057200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora sin que esta allegara escrito de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, mediante proveído de fecha 06 de diciembre de 2022, notificado por anotación en el estado N° 186 del 07 de diciembre de 2022, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos de los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 90 del C.G. del P., y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

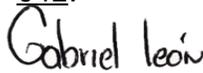
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 042.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96b518f685597dc2910286cc818c86450999a0f9309935080685ab7bcf8d430**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220058400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora sin que esta allegara escrito de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, mediante proveído de fecha 08 de febrero de 2023, notificado por anotación en el estado N° 019 del 09 de febrero de 2023, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos de los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, reformado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 90 del C.G. del P., y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 042.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9148b7337216088bcd717e7dfd9360547f2e767eeef4c880713127174d5340**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220059500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, se aclara que, aunado a los hechos que en el escrito de subsanación se menciona que fueron eliminados, también lo fue el N° 21 de la demanda inicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CLAUDIA PATRICIA PUENTES SARMIENTO** contra la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, (iii) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y (iv) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, (ii) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y (iii) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la forma prevista por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría, envíese la notificación a los correos electrónicos reportados en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **CLAUDIA PATRICIA PUENTES SARMIENTO**, quien se identifica con la C.C. N° 51.983.702, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 042.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a47d0e307b430bb209eb777c6ebd7c85486de3f750119a9a952f711f761fb2**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220060000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

De otra parte, el extremo activo allegó solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial observa que, el 20 de febrero de 2023 la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que solicita al Juzgado lo siguiente:

1. Sírvase reconocer y aceptar la transacción que entre el demandante y demandado se haya garantizada mediante el documento que adjunto, respecto de las pretensiones incoadas en el proceso, donde se han presentado como demandante y demandado, respectivamente.
2. Consecuencialmente, autorizar el retiro de la demanda del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. No. 11001310503120220060000.**
3. Ordenar el archivo del proceso.
4. Cumplidas todas y cada una de las cláusulas establecidas en el presente acuerdo de transacción las partes se declararán a **PAZ Y SALVO** por todo concepto y en caso de incumplimiento acudirán a la vía ejecutiva.

Para resolver la anterior solicitud, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 92 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que dispone:

*"(..) **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda (...)."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el extremo demandante se encuentra en armonía con el artículo 92 del C. G del P., pues aún no se ha realizado la notificación a la parte demandada y, en consecuencia, no se ha trabado la litis, por lo que se accederá a la solicitud de retiro.

Sin pronunciamiento, respecto de la solicitud de reconocer y aceptar la transacción, como quiera que no se ha trabado la litis.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en los términos y con los efectos contemplados en el artículo 92 del C. G. del P. En consecuencia, por secretaría realícese las constancias de rigor y la compensación respectiva.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 042.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be2fc8f9bea6cd5d7dd57e319a48b4733e97a1286b12ce3eaf32cb8cb06db1**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220060100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, se aclara que, no se adjuntó la prueba documental denominada "*Tarjeta de presentación de la señora CARMEN ALICIA URREA*". Asimismo, el apoderado suprimió del listado de pruebas, las denominadas "*5 Liquidación y de contrato de trabajo*" y "*7 Tarjeta de presentación de la señora CARMEN ALICIA URREA*".

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA ROSALBA CHITIVA PARRA** contra **CARMEN ALICIA URREA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **CARMEN ALICIA URREA RODRIGUEZ** en la forma prevista por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría, envíese la notificación al correo indicado en el escrito de demanda y subsanación de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARIA ROSALBA CHITIVA PARRA**, quien se identifica con la C.C. N° 35.494.438, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **NÉSTOR MIGUEL VALERO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 80.199.133 y titular de la T.P. N° 292.034 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial de la demandante **MARIA ROSALBA CHITIVA PARRA**, conforme al poder especial allegado en la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 042.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb4f0cc818a46aba1b7af6506b54a2bc7d99e4a127d23ebdafc632ac23cec7c**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230000300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora sin que esta allegara escrito de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, mediante proveído de fecha 16 de enero de 2023, notificado por anotación en el estado N° 004 del 17 de enero de 2023, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos de los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 90 del C.G. del P., y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

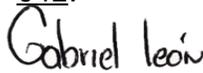
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 042.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8583026d42da27ee0aefb6be9d6b7839d2493d0ca35edca380c15f229f95e94**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230007800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 20 de febrero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230007800, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
2. Las pretensiones No. 7, 8, y 9 contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
3. Los hechos 38.9 y 48 contienen apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
4. El hecho 49 contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
5. El documento aportado "28. Valores pagados por cesantías en el fondo año 2020", no es del todo legible.
6. Se adjuntó la cédula de Harly Felipe Riascos Salazar, de quién no se entiende cuál es la relación dentro del proceso que nos ocupa.
7. No se adjuntó la cédula del demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FREDY ALONSO ROJAS MORALES** contra **CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá prestar especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.114.927 y titular de la T.P. N° 33.513 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 042.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c05a69bbf804d497c04e0fab2f8c2f71894ed6961cd39314da358382deddcb**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230008900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 24 de febrero de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230008900, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Se debe adecuar el encabezado consignados en el escrito de demanda por cuanto en el derecho laboral no existen procesos de mayor cuantía, sino procesos de única y de primera instancia conforme al artículo 12 y al numeral 5 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
2. Los hechos siguientes contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes:
 - a. Primero.
 - b. Tercero.
 - c. Cuarto.
 - d. Quinto, Quinto a), Quinto e).
 - e. Octavo.
 - f. Noveno.
3. Los siguientes hechos contienen apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente:
 - a. Segundo.
 - b. Cuarto.
 - c. Quinto, Quinto a).
 - d. Sexto.
 - e. Noveno.
 - f. Décimo.
4. La pretensión novena no es *per se* una pretensión, por lo cual, deberá ser excluida, o en su defecto, ubicada en el acápite correspondiente.
5. No se relacionó en el acápite de medios de prueba documentales el documento titulado "CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO COMO ASESOR JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN "ACOSIPAR".
6. El documento aportado, denominado "CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO COMO ASESOR JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN "ACOSIPAR", está incompleto.
7. Se debe adecuar el acápite "PROCEDIMIENTO" del escrito de demanda por cuanto en el derecho laboral no existen procesos de mayor cuantía, sino procesos de única y de primera instancia conforme al artículo 12 y al numeral 5 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
8. No se aportó la cédula ni la tarjeta profesional.
9. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar*



por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS GERARDO BENAVIDES JIMENEZ** (actuando en causa propia) contra la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SOLDADOS E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES EN RETIRO Y PENSIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES - ACOSIPAR**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 042.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60448fa71fe68831eff5ec14605263b117b114e16d65314b86f3fe1e4b43d05**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230008900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 01 de marzo de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230009800, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

De otra parte, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial observa que, el 14 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que solicita al Juzgado lo siguiente:

Por solicitud de la demandante, quien afirma, no querer continuar con el proceso de la referencia por ahora, muy respetuosamente me permito solicitarle a usted, me autorice el retiro de la demanda junto con su respectiva compensación, por estar dentro del término permitido.

Para resolver la anterior solicitud, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 92 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que dispone:

*"(..) **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda (...)."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el extremo demandante se encuentra en armonía con el artículo 92 del C. G del P., pues aún no se ha realizado la notificación a la parte demandada y, en consecuencia, no se ha trabado la litis; accederá a la solicitud de retiro.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderada de la parte demandante, en los términos y con los efectos contemplados en el artículo 92 del C. G. del P. En consecuencia, por secretaría realícese las constancias de rigor y la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 042.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a39e9bd39c95fc18e46aab42fc9bbe42c7ed575bdcaeb19f4895da2eaa7cd**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230010000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 01 de marzo de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230010000, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Se debe adecuar la demanda en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
2. Se debe aclarar en la referencia de la demanda que la menor Daynerit Sofia Rojas Bustamante actúa a través de su representante legal, la señora Alexa Liseth Bustamante Garces.
3. En atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C.S. del T., se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario, indicando de cuantos folios se componen.
4. No se relaciona en el acápite de pruebas documentales los documentos titulados:
 - a. "Auto 817/22"
 - b. "Conflicto de Competencia – 2021-097"
5. Se debe adecuar el poder en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
6. Se debe aclarar en la referencia del poder que la menor Daynerit Sofia Rojas Bustamante actúa a través de su representante legal, la señora Alexa Liseth Bustamante Garces.
7. El poder puede ser otorgado mediante mensaje de datos de tal forma que se pueda presumir auténtico en los términos del Art. 5º de la ley 2213 de 2022.
8. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)". Lo anterior, toda vez que se adjunta mensaje de datos del día 14 de febrero de 2023, en el cual, no se logra determinar si se compartió copia de la demanda y sus anexos. Puesto que, en este se adjunta documento con otra titulación:

9. No se logra evidenciar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., toda vez que, en la demanda funge como extremo activo la señora Alexa Liseth Bustamante Garces, quien



actúa en nombre y representación de la menor Daynerit Sofia Rojas Bustamante; mientras que, tanto de la reclamación administrativa como de su soporte de radicación, se extrae que la señora Alexa Liseth Bustamante Garces, fue quien solicitó el reconocimiento y pago de la prestación económica, en nombre propio.

10. No se adjuntó los documentos de identificación de Alexa Liseth Bustamante Garces y Daynerit Sofia Rojas Bustamante.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALEXA LISETH BUSTAMANTE GARCES**, quien actúa en nombre y representación de la menor **DAYNERIT SOFIA ROJAS BUSTAMANTE**; contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá prestar especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 042.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a9d45e91eff01ff079982a3fa34d7f8d2e847215057fd7edfecac6b6333d04**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230010200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 01 de marzo de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230010200, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la señora **YENIFER YISETH SUÁREZ DÍAZ**, actuando en causa propia, instauró demanda en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, con el fin de obtener las siguientes condenas:

PRIMERO: Dado que después de la terminación del contrato no he recibido, lo concerniente a la liquidación de las prestaciones sociales, le solicito señor (a) juez, condenar a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA para que sea condenada al pago de las prestaciones sociales, de la siguiente forma:

Asignación básica mensual de \$ 1.458.000

Auxilio de transporte \$117000

Días laborados= 103 días

Prestación	Fórmula	Total
Cesantías	$(145800 \times 103) / 360$	\$ 417150
Intereses a las Cesantías	$(417150 \times 103 \times 0.12) / 360$	\$ 14322
Vacaciones	$(1458000 \times 103) / 720$	\$208575
Prima	$(1458000 \times 103) / 360$	\$417150
	total:	\$ 1057197

SEGUNDO: En ese mismo sentido, le solicito señor (a) Juez, condene a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA al pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo “*Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo*”, en mi caso a la terminación del contrato y hasta la fecha no se ha realizado el pago de la correspondiente liquidación.

TERCERO: Desde el día 30 de noviembre de 2022 fecha de terminación del contrato laboral y hasta la fecha de presentación de la demanda, van corridos un total de 90 días de retraso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción por el no pago de las prestaciones corresponde:

Salario Mensual: \$1458000

Valor día: \$48600



Indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales. Art. 65 CST.	48600 X 90	\$4374000
---	------------	-----------

QUINTO: Que se condene a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, a pagar las sumas debidamente indexadas por concepto de prestaciones sociales.

SEXTO: Que se condene a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, para que sea condenado, al pago de todo aquello que el juez pueda probar como Extra y Ultra Petita.

SÉPTIMO: Que se condene a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Aunado a lo anterior, la demandante señala que la cuantía es inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, y al efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, la sumatoria de las pretensiones no supera la suma de seis millones de pesos.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad procesal pertinente de estudiar la presente demanda, de no ser porque este estrado judicial considera que no tiene la competencia para adelantar el trámite del presente litigio por razón a la cuantía. Lo anterior, en razón a lo dispuesto en el Artículo 12 del C.P.T y de la S.S. en el que se establece:

*"(...) **ARTICULO 12o. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTIA.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)

En este orden de ideas, conforme a las pretensiones indicadas en el acápite correspondiente, la estimación de la cuantía y la clase de proceso indicada por la parte actora, se puede inferir que la competencia está en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por la falta de competencia de esta instancia y en su lugar se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, a fin de que sea repartido a los Jugados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, D.C.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el presente proceso ante la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado el conocimiento a los **JUECES LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, D.C.**

TERCERO: POR SECRETARIA déjese constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 042.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d159991096e6de800121ea71025052a549962bb8418f835ac61b6c1ac33bddf**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230011900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 09 de marzo de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230011900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. El hecho 5 contienen más de una situación fáctica, las cuales deben ser presentadas de forma independiente.
2. No se relaciona en el acápite de medios de pruebas la Resolución DPE 15023 del 29 de noviembre de 2022.
3. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)".
4. Debe allegar copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **JAIME ALBERTO URIBE JIMÉNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 042.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298fdc2dd82e19ca44c27524e0cfdcece7a6abde7587aa174b00b533f2dbf4e5**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230012200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 10 de marzo de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230012200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicarse el nombre de la demandada y el de su representante legal de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del CPT y de la SS.
2. Debe adecuarse la presentación de la demanda al indicarse "me permito convocar a conciliación extrajudicial"
3. Los hechos 1, 4, 6 y 7 contienen más de una situación fáctica, las cuales deben ser presentadas de forma independiente.
4. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 es necesario aportar los correos electrónicos de la totalidad de partes y testigos para lograr la oportuna comunicación con cada uno de ellos. Lo anterior respecto de los testigos MADERLEY DIAZ CARRANZA y NUBIA ESPERANZA MONTAÑA BELTRÁN.
5. Debe adecuarse el acápite de competencia y estimación de la cuantía toda vez que se señala Corresponde a la Procuraduría General de la Nacional conocer de la presente solicitud de conciliación por la naturaleza de la acción.
6. Debe indicarse con claridad la cuantía de las pretensiones.
7. No se aportó poder en el que se faculte al doctor Hérmínso Gutiérrez Guevara para actuar en el proceso de la referencia, pues el poder allegado es para tramitar conciliación extrajudicial.
8. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)".



Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de primera instancia promovida por (i) **MIGUEL ANTONIO MONTAÑA BELTRÁN** (ii) **CLARA ISABEL HERRERA ESPITIA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 042.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7593d31458ac9c5acbc8244e905adf722d346f97cd4118fe06ec5005c5940c8**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230012400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 13 de marzo de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120230012400, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. No se cobra ningún valor respecto del señor NESTOR GIOVANNY VARGAS SALAZAR en la pretensión principal segunda condenatoria.
2. No se señala valor alguno respecto de la señora BRIYI DARIAGNA SOLANO VARON y el señor NESTOR GIOVANNY VARGAS SALAZAR en la pretensión subsidiaria “*en subsidio de la quinta*”
3. Debe aclararse o complementarse el hecho 45 toda vez que señala “*por el valor de \$_____ al señor*”
4. No es posible abrir la prueba documental 12 A de la señora Angela Patricia Quintero número 7 y 10.
5. La reclamación administrativa debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda y ser acorde a ellas, so pena de rechazar la demanda únicamente en lo relacionado a las solicitudes que no cumplen con este requisito de procedibilidad. Lo anterior, respecto de La señora Maria Diany Lopez en la reclamación se solicita pago por valor de \$13.944.360, mientras que en la demanda se solicita el pago por valor de \$12.000.000.
6. En cumplimiento del artículo 6 del C.P.T. Y S.S. debe allegarse reclamación administrativa en el cual se solicite el derecho que se pretende, lo anterior respecto del señor Octavio Gil Bedoya.
7. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido “(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”; pues se evidencia que la demanda enviada a la equidad no corresponde al correo electrónico reportado para notificaciones judiciales



notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop , siendo el correcto notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Adicionalmente, debe allegar prueba del correo al cual envió la demanda y sus anexos respecto de la demandada COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA** contra (i) **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** (ii) **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** (iii) **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** (iv) **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ** identificado con el número de C.C. 7.185.807 y titular de la T.P. 175.493 del C. S de la J, conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal de ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., y poder allegado con el escrito de demanda, en calidad de apoderado de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

CUARTO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 042.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d10590c46b9d6234c1333316ae2fc3cc1c3fd906c4496da8ee32b6cf8d5c424**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230012800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 14-03-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **FÉLIX MANUEL RODRÍGUEZ MORENO**; se encuentra conforme a los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **FÉLIX MANUEL RODRÍGUEZ MORENO** identificado con la C.C No. 93.134.716 en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FACTOR LEGAL SAS**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

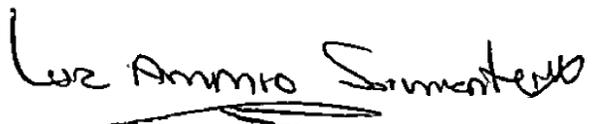
TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso y petición, respecto de una solicitud de cesión del crédito.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante al momento de presentar el escrito de tutela.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte accionante al doctor **NILSON JAVIER SÁNCHEZ PERALTA** identificado con la C.C No. 93.312.028 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

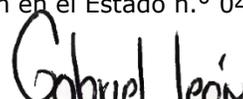
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 042


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e67f64fb7941cf0b10252f49678e1ff699e2699883dd54426f59cad06d6a54**

Documento generado en 16/03/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>